

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Mayo de 1893.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO VIII.

##### Recaudacion del impuesto.

Art. 130. La cobranza de la contribucion industrial se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga á su cargo la recaudacion de las contribuciones directas

del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instruccion de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la Recaudacion lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Admisintracion al Recaudador, y de los cuales responderá la Recaudacion en todo tiempo.

En descargo del importe de dichos documentos, sólo se admitirá á la Recaudacion las cantidades que ingrese en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administracion le hubiere pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudacion unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruídos en la forma y en los plazos que establece el artículo 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribucion vencida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que por haber cedido ó traspasado su fabrica, almacén, obrador ó tienda pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribucion ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesion del establecimiento, alma-

oén, tienda, etc., y la Recaudacion la hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar donde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesion ó traspaso. Si la Recaudacion dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trate.

### Patentes.

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.<sup>a</sup>, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.<sup>o</sup> de este reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administracion de Contribuciones, ó en otro caso la Recaudacion, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipacion al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.<sup>o</sup>, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio y estarán encuadrados en términos de que no pueda extraerse ningún fóllo sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblo, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administracion y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, y cumplidas estas formalidades se distribuirán con la antelacion debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligacion que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Recaudacion de Contribuciones por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Recaudacion á su vez, al entregar á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomienda, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que caso de extravío será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario dicha responsabilidad será exclusiva de la Recaudacion.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del en-

cargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de cinco pesetas; y si alguno de aquéllos se inutiliza quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el recibo.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo, vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial, no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos, y, por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde manifestando por medio de declaracion escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 8, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaracion escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudacion, con arreglo al artículo 135, y entregarán el segundo

al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargárseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquélla y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto, art. 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Contribuciones las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo segundo del artículo 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Administración en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el artículo 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Administración

una relación ajustada al modelo núm. 9, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, el nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas, con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 10, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del Registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y el de las patentes, justificando esta última partida como lo verifica respecto de la primera con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán á la Administración de Contribuciones, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Administración en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán datados en la cuenta abierta á los mis-

mos, según el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, y en el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte expreso de la falta á la Administración, para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigírsele si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio, que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.<sup>a</sup>, excepto las de la clase 3.<sup>a</sup>, 1.<sup>a</sup> sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el art. 143, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán éstas originales, á la Dirección general de Contribuciones, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado expedido por la Intervención de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliación, por valores de patentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.<sup>a</sup> de la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes; y en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que por los artículos 139 y 140 se impone á los referidos industriales.

Se prohíbe también habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

(Se continuará.)

## PROGRAMA

DE LAS MATERIAS SOBRE QUE HAN DE VERSAR LAS OPOSICIONES DE LOS ASPIRANTES AL INGRESO EN EL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO.

(CONTINUACION.)

### Teneduría de libros.

1.<sup>a</sup> Definición de la Teneduría de libros.—Sistemas de contabilidad.—Teneduría por partida doble; su principio fundamental.—Teneduría por partida sencilla.—Paralelo entre ambos sistemas.—Ventajas del de partida doble é ideas generales acerca de su empleo en la contabilidad del Estado.

2.<sup>a</sup> Qué son las cuentas.—Cómo se dividen.—Cuentas generales.—Cuentas personales.—Qué es el debe ó cargo.—Qué es el haber ó data.—Qué se entiende por abrir una cuenta y qué por adeudarla ó cargarla, abonarla ó acreditarla, cerrarla ó saldarla.

3.<sup>a</sup> Libros principales é indispensables según el Código. Disposiciones legales respecto á los mismos.—Libros auxiliares, su objeto é importancia.—Libros registros, su utilidad y empleo.

4.<sup>a</sup> Libro de inventarios; su definición y objeto.—Consideraciones acerca de este libro en lo que se refiere al Haber de la Hacienda.—Definición de los capitales activo y pasivo. Graves inconvenientes que podría ofrecer el que figurase en los inventarios la descripción y valoración de algunas propiedades del Estado, como por ejemplo, el material de Artillería y el de defensas submarinas.—Modo de suplir en la contabilidad general la no existencia del citado libro.

5.<sup>a</sup> Libro Diario.—Su objeto y preparación, según la estructura establecida para la contabilidad de la Hacienda.—Qué requisitos deben contener los asientos para estar bien redactados.—Clases de asientos que pueden producir las diferentes operaciones de contabilidad.

6.<sup>a</sup> Libro Mayor.—Su objeto é importancia; su estructura con arreglo á lo establecido para las oficinas de Hacienda. Cuándo cómo y con qué orden se abren las cuentas en él.—Asientos que en las mismas ocasiona el Diario.—Pase ó traslado de los asientos del Diario al Mayor.—Relación de ambos libros entre sí.—Comprobaciones.

7.<sup>a</sup> Libros auxiliares.—Su definicion.—Descripcion de los más importantes.—Enlace de las cuentas que en ellos figuran.—Concordancia de estos libros con el Diario y Mayor.

8.<sup>a</sup> Libros Registros.—Descripcion y uso de los más necesarios.—Diferencias esenciales entre estos libros y los auxiliares.—Comprobaciones.—Resúmenes de operaciones diarias; sus efectos.

9.<sup>a</sup> Apertura de contabilidades.—Diferentes sistemas que pueden emplearse.—Descripcion de los más usuales.—Descripcion del sistema establecido para las oficinas de Hacienda.—Asientos que la apertura ocasiona en los libros.

10. De las cuentas corrientes en general.—Cuentas corrientes con interés.—Descripcion de los varios sistemas que pueden emplearse.—Ventajas del método indirecto.

11. Qué se entiende por balances; su objeto; de cuántas clases pueden ser.—Saldo y cierre de cuentas.—Métodos que con tal fin se usan generalmente.

12. Modo de subsanar las equivocaciones.—Diferentes casos que pueden ocurrir, así en el Diario y Mayor como en los demás libros.

### Legislacion de Hacienda.

*Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.*

1. De la Hacienda pública.
2. De las obligaciones del Estado y de los presupuestos. Balances que deben acompañar al proyecto de ley de Presupuestos.
3. De la ordenacion de los gastos del Estado y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.
4. De la Intervencion.
5. Cuentas del Estado.
6. Modificaciones introducidas en la ley de 25 de Junio de 1870 por las de 28 de Febrero de 1873, 11 de Julio de 1877, 25 de Junio de 1880, 31 de Diciembre de 1881 y 18 de Junio de 1885.

*Ley provisional de organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.*

7. Del carácter y organizacion del Tribunal de Cuentas.
8. Atribuciones del Tribunal.

9. De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.

10. Del examen y juicio de las cuentas.

11. Alcances y desfalcos. Cancelacion de fianzas.

*Instruccion general de Contabilidad de la Hacienda pública de 28 de Junio de 1879 y Real orden de 29 de Agosto de 1888.*

12. Disposiciones generales.

13. Libros que deben llevar las Intervenciones y los Negociados administrativos.

14. Cuentas y relaciones que han de rendir las Administraciones y otras dependencias.

15. Contabilidad general á cargo de las Intervenciones.

16. Contabilidad general de almacenes de estancadas y otros ramos. De Propiedades y Derechos del Estado. De arqueos y Caja reservada.

17. Contabilidad general de las rentas y gastos públicos.

18. Contabilidad de operaciones del Tesoro. Giros y pagarés de comercio y por material de Obras públicas.

19. Cargas de justicia y Clases pasivas. De corporaciones civiles por la liquidacion de la parte que les corresponde en el producto de sus bienes vendidos.

20. Contabilidad de las sucursales de la Caja general de Depósitos.

21. Contabilidad auxiliar de Contribuciones é Impuestos.

22. Contabilidad auxiliar de Rentas estancadas y sello del Estado.

23. De Propiedades y Derechos del Estado.

24. Número y clase de libros de las Cajas de las Administraciones provinciales. Libros de la Intervencion Central y de la Depositaria pagaduría.

25. Libros de las Administraciones de Aduanas.

26. Libros de la Casa de Moneda, Fábrica Nacional del Sello, Minas del Estado y Salinas de Torreveja.

27. Libros de las extinguidas fábricas de tabacos. De las extinguidas subalternas de rentas y propiedades.

28. Disposiciones generales referentes á los libros de Contabilidad.

29. Talones de cargo y cartas de pago.
30. Pedidos de efectos de estanco y sello del Estado. Guías. Certificaciones. Disposiciones generales.
31. Cuentas de fabricacion. Del sello del Estado, de tabacos, de sal, de moneda y de azogues.
32. Cuentas de efectos en almacén. (Real orden de 29 de Agosto de 1888.)
33. Cuentas de rentas públicas en general. De la comprobacion de las diferentes cuentas de rentas públicas. Su justificacion. Prevenciones á los Jefes de las oficinas obligadas á rendir cuentas de rentas públicas.
34. Cuenta de ingresos y pagos. (Real orden de 29 de Agosto de 1888.)
35. Cuentas de gastos públicos en general. Su comprobacion. Justificacion de las cuentas de gastos públicos. Prevenciones á los funcionarios obligados á rendir estas cuentas.
36. Cuentas de operaciones del Tesoro. Organizacion, comprobacion y justificacion de estas cuentas.
37. Cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado. Clasificacion de estas cuentas. De valores á cobrar. De bienes declarados en venta. De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y posteriores. De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.
38. Cuentas de Caja.
39. Cuenta anual de la Hacienda pública.

*Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 11 de Mayo de 1888.*

40. Organizacion de las oficinas. Orden de los trabajos.
41. Nombramiento y remocion del personal.
42. Deberes y atribuciones.
43. Relacion entre las oficinas centrales y provinciales de Hacienda.

*Reglamento de 13 de Junio de 1888 para cumplimiento del convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España sobre el servicio de Deuda flotante y Tesorería del Estado.*

44. Disposiciones generales. Entrega de existencias.

45. Ingresos, Pagos. Disposiciones comunes á unos y otros.

46. Circular de la Intervencion general de 22 de Junio de 1888, dictando reglas de contabilidad para el cumplimiento del convenio con el Banco sobre Deuda flotante y Tesorería del Estado.

*Ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.*

47. Bases generales de la misma.

*Reglamento provisional de 15 de Abril de 1890, dictado para el cumplimiento de dicha Ley.*

48. Disposiciones generales.

49. Reclamantes y sus apoderados. Requisitos de las reclamaciones, su presentacion, registro y orden para el despacho de las mismas. Horas y días hábiles. Términos para presentar reclamaciones. Notificaciones. Competencia para la resolucion de los asuntos administrativos.

50. Procedimiento en la primera y única instancia. Procedimiento en segunda instancia.

51. Procedimiento en los expedientes que se tramitan en primera y segunda instancia ó en única instancia ante la Administracion central. Cuestiones incidentales.

52. Recursos de queja. Recurso contencioso administrativo. Cuestiones de competencia.

53. Recursos extraordinarios. De incompetencia. De nulidad. Condonacion de multas. Responsabilidad de los empleados.

*Reglamento orgánico de la Ordenacion de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.*

54. Organizacion de las Ordenaciones.
55. Orden de los trabajos.
56. Nóminas.
57. Mandamientos de pago y su justificacion. Reintegros.
58. De la Contabilidad.
59. De las cuentas.
60. Responsabilidades.

*Sistema monetario de España.*

61. Decreto ley de 19 de Octubre de 1868.—Real decreto de 21 de Mayo de 1875.

*(Se continuará.)*

## Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

## CIRCULAR.

Cuenta de la inversion de las cantidades procedentes de los billetes de anden, entregadas al Gobernador civil por la Empresa del Ferrocarril del Norte, con destino á Beneficencia.

## CARGO.

	Pesetas.
Recibido en Enero de 1893. . . . .	143
Id. en Febrero de id. . . . .	65'67
Id. en Marzo de id. . . . .	65'25
Id. en Abril de id. . . . .	56'65
Total cargo. . . . .	330'57

## DATA.

A la tienda Asilo. . . . .	75
Hermanitas de los pobres. . . . .	125
Hospicio provincial. . . . .	100
Conferencia de San Vicente de Paul	30'57
Total data. . . . .	330'57

## RESÚMEN.

Importa el cargo. . . . .	330'57
Id. la Data. . . . .	330'57
Total igual. . . . .	»

Valladolid 10 de Mayo de 1893.—El Gobernador, *Roman Martín y Bernal*.

NUM. 1.350.

**Alcaldía constitucional de  
San Vicente del Palacio.**

En el día seis del corriente y como á las dos de la madrugada, fueron robadas del corral del vecino de este pueblo Domingo Sobrino, dos caballerías mulares cuyas señas se insertan á continuacion. Las personas y agentes de la Autoridad que tengan noticia de su paradero, las pondrán á disposicion de esta Alcaldía asi como á los sujetos en cuyo poder se hallaren.

San Vicente del Palacio 7 de Abril de 1893.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.

*Señas de las caballerías.*

Un macho romo, alzada algo más de 6 cuartas y media, edad 5 años cumplidos, pelo castaño oscuro, medio bragado.

Señas particulares: un lunar pequeño blanco, por bajo de la rodilla derecha, dice si es ó

no es una estrellita en la frente, iba desherrado.

Una mula yeguata, de 3 años, pelo negro, alzada más de 6 cuartas y media. Señas particulares ninguna. Está domada á collera.

NÚM. 1.351.

**Ayuntamiento constitucional de  
Mucientes.**

En virtud de no haber dado resultado las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies sujetas al impuesto de consumos durante el próximo año económico y segun lo dispuesto en los capítulos 9.º y 10 del Reglamento vigente del ramo, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado anunciar el arriendo con venta á la exclusiva de las especies sujetas á este trámite, cuales son los vinos, licores, aceites, carnes frescas y saladas y sal comun, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria y bajo el tipo de 4.112 pesetas 31 céntimos.

La primera subasta tendrá lugar el día 17 del actual de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial; si esta no diere resultado tendrá lugar la segunda el 25 del mismo á igual hora, previa rectificacion de precios, y si ésta tampoco tuviere efecto, se celebrará una tercera y última el día 30 de referido mes á la misma hora que las anteriores, sirviendo de tipo para ésta, las dos terceras partes de la segunda.

En todas se empleará el sistema de pujas á la llana y los que deseen hacer proposiciones habrán de consignar anticipadamente el 2 por 100 del tipo de la subasta en arcas municipales ó en la forma que dispone el artículo 50 del Reglamento.

Mucientes 6 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Liborio Sarabia.—El Secretario, Bibiano Cabeza.

Talon núm. 152.

NUM. 1.352.

**Ayuntamiento constitucional de  
Pollos.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, en las dos subastas intentadas el arriendo á venta libre de los derechos que devengan las especies de consumos, se sacan á remate para el arriendo con venta á la exclusiva por un año los grupos de líquidos y carnes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, y cuyo importe total, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 6.417 pesetas y 10 céntimos. La primera subasta tendrá lugar el

día 17 del corriente mes de las once á las doce de la mañana en la Casa Consistorial, si ésta no diese resultado se celebrará la segunda el día 25 del mismo; y si tampoco en esta hubiere licitadores, se celebrará la tercera y última el día 2 de Junio inmediato en el local señalado para la primera y todas á igual horas. Advirtiéndose que los remates se celebrarán por el sistema de pujas á la llana, y que para hacer proposiciones es indispensable el depósito previo del 2 por 100 del tipo referido.

Pollos 6 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Nicolás Galban.

Talon núm. 168.

Núm. 1.353.

### Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Por acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitación los derechos que devenguen en el próximo ejercicio de 1893-94, con venta libre, los correspondientes á las especies de granos y sus harinas, pescados de río y de mar, jabon duro y blando y carbon vegetal, y con la exclusiva las especies de vinos, aguardientes y licores, carnes frescas ó saladas, aceites y sal, de este distrito municipal, bajo el tipo de 4.303 pesetas y 90 céntimos, importe de los derechos y recargos autorizados, y de las condiciones que aparecen formuladas en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pujas á la llana el día 21 del corriente de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial admitiéndose posturas solamente á las personas que acrediten haber consignado el 2 por 100 del tipo, conforme á los artículos 49 y 50 del Reglamento.

Serrada 7 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Valentin de Iscar.—El Secretario, Federico A. Altamirano.

Talon núm. 325.

Núm. 1.354.

### Alcaldia constitucional de Velascálvaro.

No habiendo dado resultado las subastas celebradas en los días 27 de Abril y 5 de Mayo, para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos por período de uno á tres años, se ha acordado anunciar el arriendo con venta exclusiva de las especies vinos, aceites, carnes frescas y saladas

y el ramo de sal, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por tipo de 405 pesetas 50 céntimos con los recargos autorizados.

La primera subasta tendrá lugar el día 17 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana en la Sala Consistorial del Ayuntamiento ante el Sr. Alcalde y Comision del mismo, y si no ofreciese resultado se celebrará la segunda el 25 del actual y hora ya citada y si no hubiese licitador se señala una tercera para el día 31 del mismo, siendo condicion precisa haber consignado ó consignar en el acto el 2 por 100 del tipo en arcas municipales.

Velascálvaro 6 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Mateo Gutierrez.

Talon núm 248.

Núm. 1.355.

### Ayuntamiento constitucional de San Vicente del Palacio.

El Ayuntamiento é igual número de asociados de este pueblo, han acordado como primer medio para cubrir el cupo de consumos en el año económico venidero de 1893 á 1894, los encabezamientos gremiales voluntarios de todas y cada una de las especies sujetas á dicho impuesto; en virtud pues de este acuerdo se invita por el presente á los respectivos gremios, para que en el plazo de cinco días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten al Ayuntamiento sus proposiciones que cubran el total cupo de todas ó de cada una de las especies con los recargos autorizados correspondientes á las mismas, debiendo ser autorizadas por las dos terceras partes de individuos de referidos gremios, quienes nombrarán sus representantes para que se entiendan con la corporación municipal en la formalizacion del contrato. Las bases del encabezamiento y el estado demostrativo de las especies se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento donde podrán examinarse.

San Vicente del Palacio 3 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.

## Seccion sexta.

### MADERA EN VENTA.

El día 22 del corriente mes á las siete de la mañana, se rematarán en la Casa Consistorial de San Llórente, seis lotes de madera de olmo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde del mismo.

2

Talon núm. 324.